

# El Crédito Agrícola.

El Crédito Hipotecario Territorial  
o a Largo Plazo.

Informe de la Comisión de los  
Estados Unidos, nombrada para  
investigar y estudiar la materia.

(Concluye.)



EL CRÉDITO AGRÍCOLA

---

El Crédito Hipotecario Territorial o a Largo Plazo.

Informe de la Comisión de los  
Estados Unidos, nombrada para  
investigar y estudiar la materia  
ria.

(Concluye.)

---



Reducción del capi  
tal social.

Artículo 24. Que cualquier banco organizado con arreglo a esta ley podrá, mediante el voto de los accionistas que posean las dos terceras partes de su capital social, o, en el caso de los bancos nacionales de crédito agrícola cooperativos, mediante el voto de las dos terceras partes de los accionistas, reducir su capital a cualquiera suma que no sea inferior a la cantidad exigida por esta ley para que se pueda autorizar la formación de un banco de dicha especie; pero no se permitirá ninguna reducción que redujere el capital y el fondo de reserva de la sociedad a menos de una quinta parte de sus bonos de banco nacional de crédito agrícola que estuvieren en circulación conforme a esta ley; ni se hará ninguna reducción de esta especie sino hasta que se haya dado aviso respecto a la cantidad de la propuesta reducción al comisario de bancos de crédito agrícola y que ésta haya sido aprobada por él.

Consejo de Administración.

La elección de los  
consejeros.

Artículo 25. Que los negocios de cada banco estarán administrados por no menos de cinco ni por más de nueve consejeros. Todos los consejeros serán elegidos en una asamblea que deberá celebrarse en cualquiera fecha antes de que la sociedad quede autorizada por el comisario de bancos de crédito agrícola para comenzar sus operaciones, y, en lo sucesivo, en las asambleas que deberán celebrarse en la fecha del mes de enero de cada año que se fije para dicho objeto en la escritura constitutiva. Los consejeros durarán en su encargo por un período de un año, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y hayan quedado debidamente habilitados.

Habilitación de  
los consejeros.

Artículo 26. Que cada consejero debe ser, durante todo el período de su encargo, ciudadano de los Estados



Unidos; y que por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros deben haber residido en el Estado o Territorio en el cual esté situado el banco, durante por lo menos un año inmediatamente anterior a su elección, y que deben residir en aquél mientras duren en su encargo. Cada consejero debe poseer, por su propio derecho, al menos cinco acciones del capital social del banco de que sea consejero. Todo consejero que deje de ser el dueño de cinco acciones del capital social, o que llegue a quedar inhabilitado por cualquier otro motivo, dejará vacante su puesto en virtud de ello.

Juramento que deberán prestar los consejeros.

Artículo 27. Que cada consejero, al ser nombrado o elegido, prestará un juramento al efecto de que, hasta donde le incumba la obligación, administrará diligente y honradamente los negocios de dicho banco, y de que ni violará a sabiendas ni permitirá voluntariamente que se viole ninguna de las disposiciones de esta ley, y de que es el dueño, de buena fe y por su propio derecho, del número de acciones del capital social exigido por esta ley, suscritas por él o registradas a su nombre en los libros del banco, y de que las mismas no están ni pignoradas ni constituidas, de ninguna manera, en prenda por ningún préstamo ni deuda. Dicho juramento, subscripto por el consejero que lo haya prestado, y certificado por el funcionario que se lo haya tomado, será remitido inmediatamente al comisario de bancos de crédito agrícola, y se registrará y conservará en la oficina de éste.

Cómo se cubrirán las vacantes.

Artículo 28. Que cualquiera vacante en el consejo de administración se cubrirá mediante el nombramiento hecho por los consejeros restantes, y que cualquier consejero así nombrado ocupará su puesto hasta que se efectúe la próxima elección.

Procedimientos pa

Artículo 29. Que si, por cualquiera causa, no se



ra el caso de que  
no se efectúe la  
elección en el día  
fijado.

efectuare una elección de consejeros en la fecha señalada, el banco no se disolverá por dicha causa, sino que una elección podrá celebrarse en cualquier día subsiguiente, después de haberse dado en todos los casos un aviso previo de treinta días de ella en un periódico publicado en la ciudad, la población o el condado en donde esté situado el banco; y de no publicarse ningún periódico en dicha ciudad, población o condado, dicho aviso se publicará en un periódico que se publique en el punto más inmediato. Si la escritura constitutiva no fija el día en el cual deberá celebrarse la elección, o si no se celebra ninguna elección en el día fijado, el día para la elección será señalado por el consejo de administración; o si los consejeros dejan de fijar el día, pueden hacerlo los accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones, o, en el caso de los bancos nacionales de crédito agrícola cooperativos, pueden hacerlo las dos terceras partes de los accionistas.

Elección del presidente del consejo de administración.

Artículo 30. Que uno de los consejeros deberá ser el presidente del consejo de administración, debiendo ser elegido por dicho consejo. El consejo de administración elegirá asimismo uno o más vicepresidentes.

#### Responsabilidad de los Accionistas.

La responsabilidad individual de los accionistas.

Artículo 31. Que los accionistas de todo banco nacional de crédito agrícola serán responsables, individual, igualmente y a prorrata, y no el uno por el otro, de todos los contratos, deudas y obligaciones de dicho banco, hasta por la cantidad total que representen sus acciones en el mismo, tomándose éstas a su valor a la par, además de la cantidad invertida en dichas acciones, a no ser que, en el caso de los bancos



nacionales de crédito agrícola cooperativos, mediante un voto de las dos terceras partes de los accionistas, se asuma una responsabilidad mayor.

Los albaceas, los fideicomisarios, etc., no serán personalmente responsables.

Artículo 32. Que las personas que posean acciones con el carácter de albaceas, curadores, tutores o fideicomisarios no estarán personalmente sujetas a ningunas responsabilidades como accionistas; pero que los bienes y los fondos que estén en sus manos serán responsables de igual manera y en el mismo grado que lo sería el testador, el intestado, el pupilo o la persona interesada en dichos fondos del fideicomiso, si viviera y estuviera capacitada para actuar y poseer las acciones a su propio nombre.

La Conversión de las Compañías de Crédito Territorial Existentes, Así Como de Otras Instituciones Autorizadas por los Estados, en Bancos Nacionales de Crédito Agrícola.

La organización de las compañías de crédito territorial existentes, así como de otras instituciones autorizadas por los Estados, coo bancos nacionales de crédito agrícola.

Artículo 33. Que cualquiera sociedad o compañía de crédito territorial, o cualquiera institución similar, inclusión hecha de cualquiera de las sociedades de construcciones y préstamos o de las sociedades de ahorros y préstamos que se dedique exclusivamente a conceder préstamos hipotecarios sobre granjas, ahora organizada y autorizada con arreglo a las leyes generales o especiales de cualquier Estado, puede convertirse en un banco nacional de crédito agrícola conforme a esta ley, bajo un nombre apropiado, al cumplir con las disposiciones de dicha ley; y, en tal caso, la escritura constitutiva y el certificado de organización podrán ser otorgados por una mayoría de los accionistas de la institución existente, y el certificado declarará que los dueños de las dos terceras partes del capital social de la institución antigua les han autorizado a los



consejeros para extender dicho certificado y para cambiar y convertir la institución en un banco nacional de crédito agrícola. La mayoría de los consejeros, una vez que hayan otorgado la escritura constitutiva y el certificado de organización, tendrá facultad para otorgar todos los demás documentos y para hacer todo lo que sea necesario para perfeccionar y completar la organización de la institución como un banco nacional de crédito agrícola. Los consejeros de la antigua compañía pueden continuar siendo consejeros del banco nacional de crédito agrícola hasta que se elijan o nombren otros, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Cuando el comisario de bancos de crédito agrícola le haya dado a dicha sociedad un certificado autorizado con su firma y su sello oficial (después de que se haya cumplido con las disposiciones de esta ley), y después de que quede autorizada para comenzar las operaciones de banca de crédito agrícola, el banco tendrá las mismas facultades y los mismos privilegios, y estará sujeto a las mismas obligaciones, responsabilidades y reglas, en todos respectos, como las que se prescriben para los demás bancos organizados desde el principio como bancos nacionales de crédito agrícola, y será tenido y considerado como uno de dichos bancos nacionales de crédito agrícola; pero ninguno de estos bancos tendrá un capital menor que la cantidad fijada para los bancos nacionales de crédito agrícola organizados conforme a esta ley, y ninguna sociedad de dicha especie estará autorizada para hacer operaciones como un banco nacional de crédito agrícola hasta que la cantidad de sus bonos de garantía colateral en circulación quede reducida de manera que no exceda de quince veces el capital y el fondo de reserva de dicho banco, y hasta que cumpla, en todos los demás respectos, las disposiciones



de esta ley.

**Privilegios.**

**Privilegios Concedidos a los Bancos Nacionales  
de Crédito Agrícola.**

Los bonos de los bancos nacionales de crédito agrícola podrán ser recibidos:

Artículo 34. Que los bonos de banco nacional de crédito agrícola de cualquier banco nacional de crédito agrícola podrán ser empleados para los siguientes objetos:

Primero. Como garantía de los fondos del departamento de ahorros del ramo de correos.

Primero. Como garantía de los depósitos de los fondos del departamento de ahorros del ramo de correos constituidos en dichos bancos nacionales de crédito agrícola, así como en todos los demás bancos autorizados para recibir dichos depósitos.

Segundo. Como una inversión legal para los depósitos a plazo fijo de las sociedades bancarias nacionales.

Segundo. Como una inversión legal para los depósitos a plazo fijo de las sociedades bancarias nacionales, según lo previene la ley Federal relativa a las reservas, así como para los fondos acumulados en los bancos de ahorros que estén organizados y hagan operaciones en el Distrito de Colombia.

Tercero. Como una inversión legal para los fondos constituidos en fideicomisos bajo la custodia de los tribunales de los Estados Unidos.

Tercero. Como una inversión legal para los fondos constituidos en fideicomisos y las testamentarias que estén bajo la custodia de o estén administrados por cualquiera de los tribunales de los Estados Unidos.

Cuarto. Como garantía de los préstamos concedidos por los bancos nacionales a los bancos nacionales de crédito agrícola, conforme al artículo 26 de la ley Federal relativa a las reservas.

Cuarto. Como garantía de los préstamos concedidos por las sociedades bancarias nacionales a los bancos nacionales de crédito agrícola o a los individuos, por un plazo no mayor de cinco años, hasta por una cantidad que no exceda de un veinticinco por ciento del capital y fondo de reserva o de una tercera parte de los depósitos a plazo fijo de la sociedad bancaria nacional que conceda dichos préstamos. La sociedad bancaria nacional deberá hacer dichos préstamos y conservar en su poder los documentos acreditativos de los mismos y los bonos que los garanticen, puesto que estas operaciones es



tán dentro de las disposiciones del artículo 24 de la ley Federal relativa a las reservas, siendo el objeto permitirles a las sociedades bancarias nacionales concederles préstamos a los bancos nacionales de crédito agrícola sobre los correspondientes documentos acreditativos garantizados por sus bonos de banco nacional de crédito agrícola, en lugar de hacer los préstamos directamente sobre las tierras de las granjas, conforme a lo que previene el referido artículo.

Los privilegios anteriores (o tal parte de ellos que el comisario de bancos de crédito agrícola designe, de tiempo en tiempo, con la aprobación del Secretario del Tesoro, conforme a reglas generales aplicables a todos los bancos organizados con arreglo a esta ley), se aplicarán a todos los bonos de banco nacional de crédito agrícola emitidos en virtud de la autorización de esta ley, sólo a medida que y cuando las siguientes condiciones (o tal parte de ellas que el comisario de bancos de crédito agrícola designe, de tiempo en tiempo, con la aprobación del Secretario del Tesoro, conforme a iguales reglas generales) se pongan igualmente en efecto en cualquier Estado o en cualesquiera Estados.

(a) Que se revoquen las leyes relativas al patrimonio y a otras exenciones, o que se pueda renunciar a las mismas respecto de tales hipotecas.

(a) Que el Estado en el cual funcione dicho banco nacional de crédito agrícola haya aprobado leyes, que el departamento de bancos de crédito agrícola haya decidido que sean suficientes, retirando o cancelando el derecho de pedir la exención, o previniendo que se pueda renunciar a dicha exención, ya sea relativa al patrimonio o de otra especie, respecto de las hipotecas o escrituras de fideicomiso (o de los pagarés o de las fianzas garantizados por éstas) poseídas como garantía de los bonos de banco nacional de crédito agrícola de dicho banco nacional de crédito agrícola: Con la con



dición de que si se concede el derecho de renunciar a dicha exención, entonces se hará constar dicha renuncia en todas las hipotecas o escrituras de fideicomiso (y en los pagarés y en las fianzas garantizados por éstas) depositadas como garantía de dichos bonos de banco nacional de crédito agrícola.

(b) Que se simplifiquen la transmisión y los juicios hipotecarios.

(b) Que, a juicio del comisario de bancos de crédito agrícola, las leyes del Estado relativas al registro de los títulos de las tierras, a la transmisión y a los juicios hipotecarios en cualquier Estado determinado sean tales que les proporcionen una protección razonable a los tenedores de las primeras hipotecas y primeras escrituras de fideicomiso que afecten a las tierras situadas en dicho Estado.

(c) Que dichos bonos de banco nacional de crédito agrícola sean aceptados en el Estado como inversiones para los fondos de los bancos de ahorros, los fondos de los fideicomisos y las reservas de las compañías de seguros.

(c) Que los bonos de banco nacional de crédito agrícola de todos los bancos nacionales de crédito agrícola, que quedan aceptados conforme a esta ley como garantía para los diversos fines antes expuestos, serán asimismo aceptados, conforme a las leyes del Estado en el cual funcione dicho banco nacional de crédito agrícola, como una inversión legal para los fondos de los bancos de ahorros que funcionen en dicho Estado, y para los fondos de los fideicomisos y de las testamentarias que estén en el poder o bajo el control de los tribunales del referido Estado, y como una inversión legal para las reservas de las compañías de seguros organizadas con arreglo a las leyes del repetido Estado o que funcionen con arreglo a las mismas.

#### Inspecciones.

Nombramiento de inspectores.

Artículo 35. Que el comisario de bancos de crédito agrícola designará, con la aprobación del Secretario del Tesoro, tan frecuentemente como se considere necesario o conveniente, a una persona idónea o a per-



**Facultades.**

**Cómo se repartirán los gastos de las inspecciones.**

**Se prohíbe darles gratificaciones a los inspectores.**

**Publicación de estados.**

sonas idóneas para que practiquen una inspección de los negocios de cada banco nacional de crédito agrícola, y estos inspectores tendrán facultades para practicar una inspección completa de todos los negocios del banco, y para tomarles declaraciones bajo juramento, en el curso de dicha inspección, a cualesquiera de los funcionarios y agentes del mismo, debiendo rendir un informe completo y detallado del estado del banco al comisario de bancos de crédito agrícola. La persona designada para practicar dicha inspección de los negocios de cualquier banco nacional de crédito agrícola tendrá la facultad para convocar a un quórum de los consejeros de dicho banco, los cuales harán declaraciones, bajo juramento, a dicho interventor respecto al carácter y a las circunstancias de aquellos negocios del banco que éste designe. Los gastos de las inspecciones que previene esta ley serán repartidos por el departamento de bancos de crédito agrícola entre los bancos inspeccionados, en proporción con el activo o los recursos poseídos por dichos bancos en una fecha determinada del año en el cual se practiquen dichas inspecciones, la cual será fijada por el departamento de bancos de crédito agrícola. Las prevenciones del artículo 26 de la ley Federal relativa a las reservas, que prohíben que se haga algún préstamo o se dé alguna gratificación al inspector de un banco nacional, se aplicarán con igual fuerza a los inspectores de los bancos nacionales de crédito agrícola, y las penalidades y los castigos establecidos en el referido artículo serán igualmente aplicables a dichos inspectores de los bancos nacionales de crédito agrícola.

Artículo 36. Que el comisario de bancos de crédito agrícola exigirá que se publiquen estados, que manifiesten la situación de cada banco, en un periódico o



periódicos publicados en el vecindario en donde esté situado el banco, en las fechas en que él pida dichos estados, y de conformidad general con la práctica seguida por el Contralor de la Moneda de pedirles estados a las sociedades bancarias nacionales: **Con la condición de** que, a discreción del Secretario del Tesoro, todas o cualesquiera de las inspecciones de los bancos nacionales de crédito agrícola podrán ser practicadas por los inspectores que estén comisionados para inspeccionar los negocios de las sociedades bancarias nacionales.

#### Dividendos.

#### Dividendos.

Artículo 37. Que los consejeros de cada banco nacional de crédito agrícola estarán autorizados para decretar que se pague, de las utilidades líquidas de la institución, un dividendo sobre las acciones totalmente pagadas del capital social de la misma que estén en circulación: **Con la condición de** que no se pagará en ningún caso cualquier dividendo que afectare al capital social de dicha institución, ni se pagará ningún dividendo que redujere la cantidad del capital y fondo de reserva de cada banco a menos de un quinzava parte de los bonos de banco nacional de crédito agrícola del referido banco que estuvieren en circulación: **Con la condición, sin embargo,** de que en el caso de los bancos de crédito agrícola cooperativos, las utilidades líquidas de estas compañías bancarias, que estuvieren disponibles y separadas para el pago de intereses y dividendos, serán distribuídas de la manera siguiente: "A cada dueño de acciones de tal sociedad se le podrá pagar primero un dividendo en la forma de intereses sobre el valor a la par de las acciones del capital social poseídas por dicho dueño de acciones, computándose al ti

No deberá afectar al capital.

Otras restricciones.

Dividendos en los bancos cooperativos.



Cómo se decretarán.

po de interés que prevalezca generalmente en la comunidad en que dicho banco esté ubicado, pero no debiendo pasar del tipo de interés legal establecido en el Estado en que dicha sociedad bancaria esté situada, si dichas utilidades fueren suficientes para este objeto; en caso contrario, se le pagará a cada dueño de dichas acciones un dividendo que se computará a prorrata sobre el valor a la par de dichas acciones. El remanente de dichas utilidades líquidas, si lo hubiere, será distribuído entre los clientes de dicha sociedad bancaria en proporción con el importe de las operaciones que hubieren realizado con dicho banco: **Con la condi-**  
**ción, sin embargo,** de que, en dicha distribución, los clientes que sean dueños de acciones podrán, si se aprueba por un voto de las dos terceras partes, tomar dividendos de un tipo dos veces mayor que el que se les pague a los clientes que no sean dueños de acciones": **Con la condición, además,** de que cada banco nacional de crédito agrícola mantendrá un fondo especial de reserva, el cual fondo especial de reserva se creará con las utilidades líquidas del banco y será en todo tiempo igual al cinco por ciento de la cantidad total anual pagadera por el concepto de intereses sobre los bonos de banco de crédito agrícola de dicho banco que estuvieren en circulación al fin del año fiscal inmediatamente anterior. No se harán desembolsos de dicho fondo especial de reserva para ningún otro objeto que no sea el de cubrir los retrasos en el pago de intereses sobre los bonos de banco de crédito agrícola emitidos por dicho banco.

Juntas de los Consejeros.

Los consejeros deberán reunirse una vez en cada mes.

Artículo 38. Que los consejeros de cada banco nacional de crédito agrícola deberán reunirse por lo me-



Podrán nombrar co  
mités y delegar sus  
facultades.

nos una vez en cada mes, y en las demás ocasiones en que sea necesario. Tendrán la facultad para nombrar comités y para delegar a dichos comités tal parte de sus facultades que sea necesaria para el funcionamiento conveniente del banco, con sujeción a la aprobación del departamento de bancos de crédito agrícola.

Comité Valuador.

Comité valuador.

Cuándo se deberá  
nombrar.

Se compondrá de  
tres consejeros.  
Los nombres se da  
rán al comisario de  
bancos de crédito  
agrícola.

Obligaciones.

Informes por escri  
to.

Los informes debe-  
rán archivarse.

No se concederá  
ningún préstamo sin  
que se haya presen-  
tado antes un infor  
me por escrito.

Artículo 39. Que el consejo de administración de cada banco nacional de crédito agrícola, inmediatamente después de su organización, y antes de conceder cualesquiera préstamos sobre las tierras de las granjas, nombrará un comité valuador, que se compondrá de tres miembros del consejo de administración. Los nombres de dicho comité valuador se darán inmediatamente al comisario de bancos de crédito agrícola, y asimismo se le comunicará inmediatamente cualquier cambio en dicho comité. Las obligaciones de dicho comité consistirán en valuar, o en hacer valuar, los bienes raíces que se ofrezcan como garantía de los préstamos, y en informar respecto al valor de los mismos. Todos los informes del comité valuador se harán por escrito, debiendo estar firmados por una mayoría del comité, y darán una descripción de la propiedad, el valor en que lo haya tasado, el valor en que esté tasado para los impuestos, y los demás datos que sean exigidos por los consejeros del banco o por el comisario de bancos de crédito agricola. Dicho informe se archivará y se conservará con los demás documentos relativos a dicho préstamo, y no se hará ningún préstamo sobre ninguna tierra de una granja a no ser que se haya presentado antes a dicho banco el referido informe por escrito.



Depósitos de los Fondos del Departamento de Ahorros  
del Ramo de Correos - Depósitos de los Fondos del Estado  
- Reservas - Préstamos de los Depósitos en Cuenta  
Corriente.

Estarán obligados  
recibir depósitos  
de los fondos del departamento de aho-  
rros del ramo de correos.

Artículo 40. Que todos los bancos nacionales de crédito agrícola deberán recibir, a petición de la junta de fideicomisarios del departamento de ahorros del ramo de correos, depósitos de los fondos del departamento de ahorros del ramo de correos hasta por el importe de la mitad de su capital y fondo de reserva, y deberán pagar intereses sobre los mismos del tipo que se les exija que paguen los demás bancos sobre depósitos semejantes de dichos fondos.

La limitación respecto a la canti-dad de los depósitos no se aplica a los depósitos constituidos por el departamento de aho-rros del ramo de correos, por el Go-bierno o por el Estado.

Artículo 41. Que la limitación respecto a la cantidad de depósitos que podrán recibir los bancos nacionales de crédito agrícola, en virtud de la cual se les impide recibir depósitos que excedan de un cincuenta por ciento de su capital y fondo de reserva, no se aplicará a los depósitos constituidos en dichos bancos por el Gobierno en la forma de depósitos de los fondos del departamento de ahorros del ramo de correos, ni a otros depósitos del Gobierno; tampoco les impedirá a los referidos bancos recibir depósitos de los fondos de los Estados. Para todos los depósitos a plazo fi-jo, de cualquier carácter, los bancos nacionales de crédito agrícola mantendrán una reserva en efectivo de al menos un cinco por ciento; y para todos los depósitos en cuenta corriente mantendrán una reserva de al menos un doce por ciento, ya sea en efectivo o en saldos a su favor en otros bancos, conforme a las reglas y a los reglamentos que fijará el comisario de bancos de crédito agrícola. Los depósitos de los fondos del departamento de ahorros del ramo de correos que estén

Deberá haber una  
reserva de un 5 por  
ciento para los de-  
pósitos a plazo fi-  
jo; y de un 12 por  
ciento para los de-  
pósitos en cuenta co  
rriente.

Los depósitos de  
los fondos del departamento de aho-



rros del ramo de co  
rreos podrán inver-  
tirse en bonos de  
banco nacional de  
crédito agrícola.

Cómo se invertirán  
los depósitos de los  
Estados.

Los bienes suscep-  
tibles de ser des-  
truídos deberán es-  
tar asegurados.

Se prevendrá lo ne-  
cesario respecto al  
pago de las primas.

en poder de cualquiera de dichos bancos, excepción he-  
cha de la reserva de un cinco por ciento, podrán inver-  
tirse solamente en préstamos sobre las tierras de las  
granjas con la garantía de primeras hipotecas o prime-  
ras escrituras de fideicomiso, debiéndose asegurar di-  
chos depósitos del Gobierno mediante el depósito con  
éste de los bonos de banco nacional de crédito agríco-  
la de cualquier banco nacional de crédito agrícola que  
cumpla las reglas prescritas por el comisario de ban-  
cos de crédito agrícola, y aprobadas por el Secretario  
del Tesoro, conforme a las disposiciones de esta ley.  
Los fondos depositados en dichos bancos por el Estado  
en que funcionen pueden invertirse conforme a lo que  
disponen las leyes de dicho Estado.

Los Bienes Susceptibles de Ser Destruídos Deberán Estar  
Asegurados.

Artículo 42. Que en todos los casos en que el va  
lor de los edificios o de los bienes susceptibles de  
ser destruídos pertenecientes a la tierra constituya  
parte de la garantía de cualquier préstamo, dichos edi-  
ficios o bienes susceptibles de ser destruídos estarán  
debidamente asegurados contra pérdida por incendio, y  
las pólizas que representen dicho seguro serán debida-  
mente cedidas y depositadas, junto con las hipotecas,  
bajo el control mancomunado de dicho banco y del agen-  
te fiduciario Federal. En tal caso, se prevendrá lo  
necesario en las hipotecas o escrituras de fideicomiso  
respecto al pago por parte del prestatario de una can-  
tidad suficiente para pagar las primas sobre dichas pó-  
lizas de seguro, además de los intereses, de los pagos  
por el concepto de amortización y de las cuotas por el  
concepto de gastos de administración que deberá pagar  
conforme a lo que dispone esta ley. Al valuar la pro



propiedad para conceder préstamos, los edificios y los bienes susceptibles de ser destruídos no deberán valuarse en más del veinte por ciento del valor total de la propiedad.

#### Sucursales de los Bancos.

No se permitirá que los bancos tengan sucursales.

Artículo 43. Que ningún banco nacional de crédito agrícola estará autorizado para tener sucursales, pero cada una de dichas instituciones podrá, mediante la aprobación del comisario de bancos de crédito agrícola, utilizar y sostener agencias de préstamos en todas partes del Estado en que funcione.

#### Agencias de Ventas.

Agencias de ventas.

Artículo 44. Que cualquier banco nacional de crédito agrícola podrá, mediante el consentimiento del comisario de bancos de crédito agrícola, sostener, y a sea dentro del Estado en el cual funcione o en otra parte, agentes o agencias de ventas para la venta de sus bonos de banco nacional de crédito agrícola o para negociar en los mismos.

Fuera del Estado.

Cómo se Determinarán los Pagos Periódicos que Deberá Hacer el Prestatario sobre la Hipoteca.

Cómo se determinará en cada caso el tipo de interés que deberá pagar el prestatario.

Artículo 45. Que al tipo de interés que deberán devengar los bonos de banco nacional de crédito agrícola la que deba emitir el banco se agregarán la cuota por el concepto de los gastos de administración, junto con una cuota suficiente para amortizar el préstamo para la fecha de su vencimiento, y que de esta manera se fijará el pago periódico que deberá hacer el prestatario sobre su hipoteca, y la cantidad de dicho pago se expresará en cada hipoteca y no se podrá cambiar durante el período de ésta.

Los pagos periódicos no deberán cambiarse.



Los Préstamos Podrán Reembolsarse con Bonos de Banco Nacional de Crédito Agrícola de la Misma Serie - El Banco Podrá Readquirir sus Bonos de Banco Nacional de Crédito Agrícola y Descargar una Cantidad Correspondiente de Hipotecas.

La manera de que el prestatario podrá liquidar la hipoteca.

Artículo 46. Que cualquier prestatario tendrá el derecho de liquidar el importe de su hipoteca, o cualquiera parte de la misma, entregándole al banco, en cualquier período fijado para el pago de los intereses, una vez que hayan transcurrido los primeros cinco años, los bonos de banco nacional de crédito agrícola del banco que sean de la misma serie que los que se hayan emitido contra su hipoteca. Se le relevará al prestatario de su deuda hipotecaria y se abonarán a su hipoteca las cantidades correspondientes, hasta por el importe de dichos bonos de banco nacional de crédito agrícola entregados y cancelados en dicho tiempo. El agente fiduciario Federal certificará dicho abono.

El banco podrá comprar y cancelar sus bonos y descargar las hipotecas.

El banco que emita dichos bonos de banco nacional de crédito agrícola también tendrá el derecho, en cualquier tiempo, de comprar en el mercado libre sus bonos de banco nacional de crédito agrícola y de cancelar los mismos, y de descargar en seguida una cantidad proporcional de las hipotecas que garanticen dichos bonos de banco nacional de crédito agrícola. Pero en el caso de que el banco recoja sus bonos de banco nacional de crédito agrícola, conforme a lo que aquí antes se previene, entonces deberá pagar los mismos a la par.

El banco deberá pagar a la par los bonos que recoja.

Deberá descargar el gravamen cuando se reembolse el préstamo.

Artículo 47. Que tan pronto como el prestatario liquide el total de su deuda, el banco descargará y cancelará inmediatamente el gravamen constituido por la escritura respectiva.



Facultades Generales Concedidas al Comisario de Bancos  
de Crédito Agrícola.

Facultades genera  
les concedidas al  
comisario de bancos  
de crédito agrícola.

Artículo 48. Que el comisario de bancos de crédito agrícola prescribirá, mediante reglas y reglamentos generales, los métodos para llevar el registro de hipotecas; para poseer y conservar las hipotecas y las escrituras de fideicomiso que estén en la posesión mancomunada del banco y del agente fiduciario Federal; para abonar los pagos hechos sobre las hipotecas; para cancelar las hipotecas; y para descargar, ya sea en su totalidad o en parte, los gravámenes constituidos por las hipotecas; así como las reglas y los reglamentos generales para el funcionamiento de las instituciones a que se refiere esta ley. Dichas reglas y reglamentos, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley, serán obligatorios para todos los bancos creados con arreglo a la misma.

Artículo 49. Que todo lo relativo a la organización y al funcionamiento de dichos bancos nacionales de crédito agrícola, creados con arreglo a esta ley, estará bajo la dirección y el control del comisario de bancos de crédito agrícola, excepto de la manera especificada en la misma ley.

Penalidades por la Violación de la Ley.

Ofensas a que se  
refieren los ar-  
tículos 5208 y --  
5209, etc.

Artículo 50. Que cualquier funcionario, escribiente o agente de cualquier banco nacional de crédito agrícola, o cualquier agente fiduciario Federal de los que se describen aquí, que cometa cualquiera ofensa o delito, de los que se describen en los artículos cinco mil doscientos ocho y cinco mil doscientos nueve de los Estatutos Reformados de los Estados Unidos, y en el artículo trece de la ley aprobada en doce de julio



-112-

de mil ochocientos ochenta y ocho, siendo ésta la ley relativa a los bancos nacionales, al quedar convicto, será castigado conforme a lo que previenen las referidas leyes relativas a los bancos nacionales.

Artículo 51. Que por la presente ley se derogan todas las leyes y las partes de las leyes que sean incompatibles con la misma.

-----



Í N D I C E.

Parte I.

Página.

Introducción..... ---

Parte II.

El crédito hipotecario territorial o a largo plazo ..... ---

Descripción y análisis..... ---

Explicación de la legislación que se sugiere..... --- 72

Examen detallado del Proyecto de Ley..... ---

Parte III.

El crédito personal o a corto plazo.      Esta parte del informe será  
presentada al Congreso en una fecha próxima.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----